

**Gidi Thumala, Marcelo**

*La negligencia de la jerarquía eclesiástica frente a los casos de abusos sexuales cometidos por un clérigo*

Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol XXIII, Tomo I, 2017

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central “San Benito Abad”. Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Gidi Thumala, M. (2017). La negligencia de la jerarquía eclesiástica frente a los casos de abusos sexuales cometidos por un clérigo [en línea]. *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 23(1). Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/negligencia-jerarquia-eclesiastica-thumala.pdf> [Fecha de consulta:.....]

## LA NEGLIGENCIA DE LA JERARQUÍA ECLESIAÍSTICA FRENTE A LOS CASOS DE ABUSOS SEXUALES COMETIDOS POR UN CLÉRIGO

MARCELO GIDI THUMALA

*SUMARIO: I. Introducción. II. La negligencia. 1. La conducta negligente. 2. La imputabilidad de la negligencia y su gravedad. III. La negligencia en el Derecho Canónico. 1. La negligencia en el canon 1389 §2. La responsabilidad en el ámbito penal. IV. La negligencia en el Motu Proprio “Como una madre amorosa”. La responsabilidad en el ámbito administrativo. V. Conclusión.*

*RESUMEN: Al Obispo diocesano se le encomienda el cuidado de una diócesis. En el cumplimiento de esta obligación, teológica y jurídica, debe mostrarse atento, premuroso y solícito con cada uno de los fieles que le ha encomendado la Iglesia en el ejercicio de su potestad ordinaria. En este contexto se comprende el can.1389§2 y el m.p. “Como una madre amorosa” que permiten sancionar al Obispo diocesano cuando ha sido negligente en el ejercicio de su potestad eclesiástica, en particular, por el modo de tratar los casos de abusos sexuales de menores.*

*PALABRAS CLAVE: negligencia, culpa grave, remoción, diligencia, diligencia debida, motu proprio (m.p.), obispo diocesano, omisión de la debida diligencia, abuso sexual.*

*ABSTRACT: Abstract: A Diocesan Bishop is entrusted with the care of a diocese. In order to fulfil this obligation, both theological and legal, he is required to be attentive, thoughtful and caring with each and every faithful entrusted to him by the Church in exercising his ordinary powers. In this context, it is understood the can.1389§2 and the m.p. “As a loving mother”, allowing to sanction the Diocesan Bishop when he has acted negligently in exercising his ecclesiastical power, particularly, regarding cases of sexual abuse against children.*

*KEY WORDS: negligence, grave culpability, removal, diligence, due diligence, motu proprio (m.p.), Diocesan Bishop, omission of due diligence, sexual abuse*

## I. INTRODUCCIÓN

La responsabilidad en el cuidado de los niños y niñas en la Iglesia compete a toda la Iglesia y en primer lugar a los Obispos o a los Superiores Mayores. Afirma el “Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía, para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero”, emanado desde la Congregación para la Doctrina de la Fe como carta circular, que “Entre las importantes responsabilidades del Obispo diocesano para asegurar el bien común de los fieles y, especialmente, la protección de los niños y de los jóvenes, está el deber de dar una respuesta adecuada a los eventuales casos de abuso sexual de menores cometidos en su Diócesis por parte del clero. Dicha respuesta conlleva instituir procedimientos adecuados tanto para asistir a las víctimas de tales abusos como para la formación de la comunidad eclesial en vista de la protección de los menores”<sup>1</sup>.

El 19 de marzo del 2010 escribía el papa Benedicto XVI a los católicos de Irlanda. En una de las partes de su carta pastoral se dirigía sus hermanos Obispos en los siguientes términos:

“No se puede negar que algunos de ustedes y de sus predecesores han fallado, a veces gravemente, a la hora de aplicar las normas, codificadas desde hace largo tiempo, del derecho canónico sobre los delitos de abusos de niños. Se han cometido graves errores en la respuesta a las acusaciones”<sup>2</sup>.

Los Obispos, afirmaba el Papa, habían fallado gravemente al momento de aplicar las normas eclesiásticas en materia, de asistir a las víctimas de tales abusos y en la protección de los menores<sup>3</sup>. Estos errores y malas respuestas frente a las acusaciones de abusos sexuales han afectado mucho la credibilidad de la Iglesia, tanto como los mismos delitos de abusos de niños.

Al Obispo diocesano en relación a sus presbíteros le corresponde cuidar “de que (ellos) cumplan debidamente las obligaciones propias de su estado”, (ca-

1. Cf. CONGREGACIÓN DE LA DOCTRINA DE LA FE, *Carta Circular, Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero*, en [http://www.vatican.va/roman\\_curia/congregations/cfaith/documents/rc\\_con\\_cfaith\\_doc\\_20110503\\_abuso-minori\\_sp.html](http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20110503_abuso-minori_sp.html) (consultado 19/11/2016)

2. Cf. BENEDICTO XVI, *Carta pastoral a los católicos de Irlanda*, nº 11, en [http://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/letters/2010/documents/hf\\_ben-xvi\\_let\\_20100319\\_church-ireland.html](http://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/letters/2010/documents/hf_ben-xvi_let_20100319_church-ireland.html) (consultado 10/03/2017)

3. Si la acusación es verosímil, el Obispo, el Superior Mayor o un delegado suyo deben iniciar una investigación previa como indica el CIC, can. 1717; el CCEO, can. 1468 y el SST, art. 16.

non 384)<sup>4</sup>. Es titular, en primer lugar, del deber de cuidar. Teniendo presente esta norma y considerando la especial relación, sacramental y pastoral, que existe entre ellos (canon 273), nos preguntamos ¿sería responsable la autoridad eclesiástica por los delitos cometidos por sus clérigos?<sup>5</sup>. Si bien no hace falta decir que la autoridad eclesiástica no es penalmente responsable por los crímenes cometidos por sus clérigos, uno se pregunta ¿si de parte del ordinario que no quiere saber –o sabiendo no interviene– o actúa de forma inapropiada, es –sobre todo– moral pero, también jurídicamente responsable, de tal delito o, tal vez, de algún otro delito?

A la base de nuestras preguntas están presentes la distinción: entre la responsabilidad penal, jurídica o moral, entre la imputabilidad, penal o administrativa, y, por último, entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva del daño provocado por tal delito o falta eclesiástica<sup>6</sup>. Es conveniente, para responderlas, iniciar este artículo delimitando lo más claramente la *fattispecie* de la negligencia para así evitar, en la medida de lo posible, algunas equivocaciones y errores injustos en relación a la correcta comprensión y diferenciación de lo establecido en los cánones 1389 § 2 y 193<sup>7</sup>.

4. Cf. CONCILIO VATICANO II, Decr. *Presbyterorum ordinis*, 7; Exhort. Apost. *Pastores Gregis*, 47.

5. Afirma el Pontificio Consejo para los textos legislativos, “Entre el Obispo diocesano y sus sacerdotes existe una *communio sacramentalis* en virtud del sacerdocio ministerial o jerárquico, que es participación al único sacerdocio de Cristo. Consecuentemente, la relación entre el Obispo diocesano y sus presbíteros, bajo el aspecto jurídico, es irreducible ya sea a la relación de subordinación jerárquica de derecho público en el sistema jurídico de los estados, o a la relación de trabajo dependiente entre el dador del trabajo y el trabajador dependiente”, en PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS. *Nota explicativa VIII. Elementos para configurar el ámbito de responsabilidad canónica del Obispo diocesano acerca de los presbíteros incardinados en la propia diócesis y que ejercen en ella su ministerio*, I, 12/02/2004, en *Communicationes* 36 (2004) 33-38. Pero, señalamos que, el hecho de que no exista una relación laboral en el sentido estricto entre el Obispo y el clérigo, no excluye la existencia de una subordinación jerárquica clara entre el clérigo y su obispo, fundada en la misma singularidad de la relación canónica, especialmente cuando aquel ha recibido un oficio eclesiástico (can. 274 y 384).

6. Cf. P. CONSORTI, *La reazione del diritto canonico agli abusi sessuali sui minori. Dal silenzio assordante alle “Linee guida”*, in *Daimon. Annuario di diritto comparato delle religioni* 11/ 2012, Bologna, 2013, págs. 151-167.

7. Establece el PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS. *Nota explicativa VIII. Elementos para configurar*, 4.b) “El Obispo diocesano podría eventualmente tener responsabilidad sólo en referencia a su deber de vigilancia, pero a dos condiciones: Cuando el Obispo se desinterese en poner en sí las ayudas necesarias según las normas canónicas (cf. can. 384); Cuando el Obispo, conociendo los actos contrarios y delictuosos cometidos por el Presbítero, no hubiera adoptado los remedios pastorales adecuados (cfr. can. 1341), en *Communicationes*, 36 [2004] 33-38.

Nos hemos propuesto, justamente, en este artículo analizar los distintos conceptos y normas involucradas en la figura legal de la negligencia episcopal. En particular nuestro objetivo es determinar si se puede o no configurar una responsabilidad personal del Obispo diocesano por el delito de abuso sexual cometido por un clérigo, y en caso que sí fuese posible, precisar si es un delito o una falta según sea el caso por parte de la autoridad eclesiástica. La respuesta a la cual lleguemos exige que analicemos algunos términos, tanto generales como específicos, que se ven involucrados en tal pregunta. Pretendemos contribuir al entendimiento, comprensión y aplicación más efectiva y rigurosa de lo establecido en los cánones 1389 § 2 y 193 a la luz del Motu Proprio *Como una madre amorosa*. Analizaremos en las siguientes líneas el concepto jurídico de negligencia, para luego aplicarlo al análisis de los cánones 1389 § 2 y 193, bases de la supuesta responsabilidad penal y jurídica de la autoridad eclesiástica.

## II. LA NEGLIGENCIA<sup>8</sup>

Existen dos acepciones distintas que nos pueden ayudar a describir el acto humano de la negligencia<sup>9</sup>:

1. Según una primera acepción, la negligencia consiste en el “hecho” de faltar a lo debido; no cumplir su obligación. Sería una falta de cuidado, de aplicación y de diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación<sup>10</sup>.
2. Una segunda acepción define a la negligencia como una “actitud”. Sería el estado interior de una persona cuyo espíritu no se aplica suficientemente en lo que realiza o en lo que debería realizar<sup>11</sup>.

8. Negligencia, del latín *negligentia*. I. f. Descuido, falta de cuidado o falta de aplicación. Es una omisión de la conducta debida para prever y/o evitar el daño causado. La negligencia ha de relacionarse siempre con las personas que pueden resultar perjudicadas por los actos negligentes.

9. Cf. GUILLAUME MILLOT, *La négligence dans l'exercice des charges. Approche de droit canonique pénal*, Dissertazione di dottorato, Roma, 2013, pág. 28. (las referencias corresponden al texto mismo de la Tesis en proceso de publicación).

10. Se trata entonces de un juicio negativo de parte del sujeto, un menosprecio, un desinterés hacia un objeto determinado, el cual es su propia obligación de hacer o no hacer algo. Falta de consideración, de atención; actitud de abandono en el cuidado hacia alguien. El hecho de no tener en cuenta algo debido, la falta de interés, de consideración respecto de algo.

11. Esta actitud se relaciona con una “falta de energía”, de “rigor”; se asocia con las nociones de “pereza”, “indolencia”, “relajación”, “permisividad”, “carencia”, “omisión”, “olvido”; se asocia también con una “falta de urgencia” en la realización de algo. No se cumple con un deber o bien se cumple de manera imperfecta.

El sujeto, debido a su falta de interés hacia una obligación propia (negligencia según la primera acepción), faltará a sus deberes en relación a la obligación misma (negligencia según la segunda acepción).

Pero ¿cuáles son los elementos constitutivos de esta figura? En esto nos puede orientar Santo Tomás de Aquino. Él ha definido la negligencia como: una falta de la debida solicitud<sup>12</sup>, y a esta última, como el término que deriva de *solers* (habilidad) y *citius* (prontitud) y se aplica a un hombre hábil de espíritu y que por ende a quien realiza con prontitud lo que debe hacer<sup>13</sup>. Para Santo Tomás la solicitud en el cumplimiento de una obligación es en sí mismo otra obligación en la medida en que es algo “exigido” a alguien cuando le corresponde cumplir esa obligación. Entonces esta definición tomista deja claramente a la vista los dos niveles que existen en el orden de los deberes y que están mutuamente implicados en la figura jurídica de la negligencia: un primer deber hacia el objeto particular, directo, que se impone inmediatamente al sujeto (ej. canon 386 § 1) y un segundo deber, indirecto, relativo al deber precedente, que se impone mediatamente al sujeto y que tiene como contenido el modo de cumplir con aquel deber (ej. canon 383 §1). La negligencia sería precisamente esa falta de solicitud, (obligación de segundo orden) cuando se cumple un deber propio (obligación de primer orden)<sup>14</sup>.

Debemos distinguir, entonces, entre el “acto negligente”, la negligencia propiamente tal, que consiste en la violación del deber de segundo orden (la falta de solicitud en el cumplimiento de la obligación misma), y el “acto cometido por negligencia”, acto que ha sido el resultado de la falta de solicitud que consiste en infringir el deber de primer orden (la obligación misma). En una conducta negligente, normalmente, se incumplen estos dos deberes simultáneamente, pero la negligencia propiamente tal, sea el delito sea la falta, se sitúa a nivel del deber de segundo orden, es decir, lo que se hizo o no hizo, no se realizó solícitamente. Con las distinciones anteriores, podríamos definir la negligencia como la omisión, el descuido voluntario y consciente en la tarea cotidiana que se despliega o en el ejercicio de la un oficio a través de la realización de un acto, de acción o de omisión, de forma no solícita<sup>15</sup>.

12. TOMÁS DE AQUINO, “*Negligentia importat defectum debitae sollicitudinis*”, *Summa Theologiae*, II-II, q. 54, a. 1.

13. TOMÁS DE AQUINO, “*Sollicitus dicitur quasi solers citius, inquantum scilicet aliquis ex quadam solertia animi velox est ad prosequendum ea quae sunt agenda*”, *Summa Theologiae*, II-II, q. 47, a. 9.

14. Cf. GUILLAUME MILLOT, *La négligence dans l'exercice des charges...*, págs. 29-30

15. Existe negligencia cuando hay una falta de cuidado, atención, previsión, precaución en el cumplimiento de un deber y dicha falta de solicitud en el cumplimiento de un deber, que es otro deber, puede ser voluntaria o no.

## 1. La conducta negligente

En todo acto humano participan combinadamente y muy estrechamente actos de la razón y actos de la voluntad, los cuales intervienen en el acto por turno al momento de alcanzar el fin que se ha trazado el agente. En estos actos, la razón interviene proponiéndole a la voluntad el bien que debe buscar, le permite que considere las diversas alternativas posibles, escoja la mejor y se decida, finalmente, a actuar. La solicitud, constitutiva de la figura jurídica que estudiamos, pertenece a la razón. Así lo refleja su propio nombre: negligente (*negligens*) significa no eligiendo (*neceligens*), alguien que no elige.

Con el fin de evaluar la gravedad, moral y jurídica, de una conducta negligente, conviene que analicemos primero y con precisión en qué consiste tal conducta.

## 2. La imputabilidad de la negligencia y su gravedad

En el derecho en general y en el canónico en particular, sólo es jurídicamente responsable de un acto quien es el autor de dicho acto. El clérigo que abusa sexualmente de un menor es penalmente imputado del delito del can. 1395. Nos referimos a la imputabilidad penal (can.1321). Si el acto cometido por negligencia no fuera moralmente imputable a su autor, por dolo o por culpa, sería inútil e imposible querer establecer alguna responsabilidad moral y jurídica respecto del mismo<sup>16</sup>.

Tenemos que ser muy cuidadosos y habrá que preguntarse siempre, antes de juzgar una conducta como negligente, si el daño producido es consecuencia del incumplimiento de un deber de primer o de uno de segundo orden. Se debe siempre distinguir entre el acto que constituye una falta al “deber de primer orden” y el acto que constituye una falta al “deber de segundo orden”. Lo anterior porque debemos tener claro que la negligencia propiamente tal es una falta al deber de segundo orden.

### a. La imputabilidad del acto negligente y su gravedad

La negligencia puede considerarse no como un acto imprudente sino como un a) olvido de un deber que conduce al agente a no prever ni a evitar los efectos

---

16. Para esto debemos recordar que existen dos niveles de deberes que la persona debe moralmente respetar: un deber de primer orden, objeto de la norma moral, (ej. can. 395 § 1), y un deber de segundo orden, cumplir de modo solícito ese deber.

de su acto; b) olvido que debe ser consciente y libre para ser imputable. La transgresión jurídica consiste en faltar a una obligación muy general que exige a todos los titulares de obligaciones ser solícitos, diligentes, al momento de cumplir el mismo deber<sup>17</sup>.

¿En qué consiste tal acto? El acto negligente consiste siempre en un olvido, consciente y voluntario, del deber de segundo orden<sup>18</sup>. D' Auria, sostiene que «Toda negligencia [...] tiene siempre como fundamento una omisión»<sup>19</sup>; un olvido del deber de solicitud y de cuidado inherente a toda obligación: hacer lo debido (primera obligación) y como es debido (segunda obligación)<sup>20</sup>.

Puesto que la negligencia consiste en una omisión de la debida diligencia o solicitud exigida, es evidente que la gravedad de la negligencia dependerá, en gran parte, de la naturaleza de dicha omisión, de sus razones, de su alcance y de su entidad<sup>21</sup>. Numerosos elementos, además, pueden intervenir en la mayor o menor gravedad de esta omisión<sup>22</sup>.

¿Qué se exige, entonces, para que este olvido sea imputable?<sup>23</sup> Para que exista una negligencia, moral y jurídicamente imputable, la falta de solicitud debe ser voluntaria y, también, que exista una consciencia, al menos confusa, de las consecuencias de este olvido. La negligencia propiamente tal, consiste, en definitiva, en dejar de hacer algo sabiendo que hay que hacerlo: el hecho de no haber previsto la violación de la norma, o bien, si tal violación era previsible, de no haberla evitado

17. En el caso del Obispo diocesano, can. 376, este deber propio correspondería al deber de cuidado (*sollicitum*) según el can. 383, y según el can. 391, al deber del buen gobierno de la Iglesia particular a él encomendada.

18. La negligencia es la omisión, el descuido voluntario y consciente en la tarea cotidiana que se despliega o bien en el ejercicio de la profesión/cargo a través de la realización de un acto contrario a lo que el deber que esa persona realiza exige y supone.

19. «*Ogni negligenza [...] ha sempre come proprio fondamento un'omissione*», en V. DE PAOLIS – D. CITO, *Le sanzioni nella Chiesa*, Città del Vaticano 2008<sup>2</sup>, pág. 150. También «*Ogni negligenza ha sempre come fondamento l'omissione di un obbligo giuridico al cui adempimento si era tenuti*», en A. D' AURIA, *L'imputabilità nel diritto penale canonico*, TG/DC 15, Roma 1997, pág. 134.

20. «*Quest'obbligo giuridico ha per contenuto [...] o il dovere – evitare gli effetti della propria condotta – o il dovere di raggiungere una conoscenza adeguata della legge*», en A. D' AURIA, *L'imputabilità...*, pág. 134.

21. Tomás DE AQUINO afirma que la gravedad de una negligencia depende, en parte, de «la causa» de la negligencia, es decir, de la razón profunda del olvido mismo, al punto que la negligencia puede constituir también un pecado mortal, cf. *Summa Theologiae*, II-II, q. 54, a. 3.

22. Por ejemplo, si el acto omitido es una obligación prevista por el derecho (la consulta de personas o de un colegio), o bien forma parte de un saber hacer inherente a un cargo, la gravedad será mayor. La repetición del acto o bien la duración de la omisión también pueden agravar la negligencia.

23. Cf. Guillaume MILLOT, *La négligence dans l'exercice des charges...*, págs. 65-71

pese a que era evitable. No se podría imputar moral y jurídicamente al autor tal violación normativa si la misma no hubiera sido previsible. Asimismo, es indispensable que haya sido realmente evitable. En otras palabras, no habrá una relación de causalidad entre la conducta acto y su efecto, es decir, si no hay una vinculación material entre la conducta y su resultado. El cumplimiento del deber de cuidado habría evitado el daño. Ese es el acto, el incumplimiento, que ha sido la causa del daño.

Para determinar, luego, el grado de imputabilidad y la pena a aplicar, se deben considerar los distintos efectos producidos por el acto. Por un lado está el desorden causado que dependerá a su vez de la materia de esa norma violada<sup>24</sup>. Por otro lado, está el daño producido<sup>25</sup>. Por último, influye también en la gravedad de la imputabilidad de la negligencia la calidad del agente sea en razón de su poder, su ciencia, sus riquezas, su nobleza y su notoriedad o popularidad.

## b. La imputabilidad del acto cometido “por” negligencia y su gravedad

El acto que consideramos bajo este título, es aquel acto por el cual la autoridad falta al cumplimiento de su propio deber (obligación de primer orden)

24. Conociendo la importancia de la materia constitutiva del deber a cumplir, debe conducir, normalmente, al sujeto, a un mayor cuidado, en la medida en que las consecuencias de la transgresión son más graves. La falta de preocupación, en este caso, por tanto, significa una mayor aceptación del mal moral. Por lo tanto, esta falta de cuidado es en sí misma una falta moral más grave.

25. La entidad del daño, necesariamente ocasionado, aumenta la gravedad de la imputabilidad. En cambio, cuando los efectos dañinos son más lejanos o solamente probables, la gravedad de estos efectos debe tomarse en cuenta en función de su probabilidad de ocurrencia del daño. Ejemplo. Un sacerdote, por negligencia, olvida anotar una confirmación celebrada en su parroquia en los libros parroquiales. El único efecto de la negligencia se reduce a la violación del orden moral mismo. El efecto de la negligencia es la infracción de la ley que exige el mantenimiento de los libros parroquiales. Se puede considerar, eventualmente, que esta infracción, en sí, es grave (y el legislador podría decidir que constituya el cuerpo de un delito). Sin embargo, no se ha producido daño alguno (al menos inmediato) a nadie. Ejemplo 2: por negligencia, un obispo nombra a un sacerdote pedófilo capellán de un Hogar de menores con discapacidad cognitiva. De manera inmediata, la negligencia tiene como efecto la infracción de una ley (la ley que exige al obispo velar por la idoneidad de las personas nombradas por el bien de los fieles, can. 521). La infracción misma no provoca de forma inmediata un daño a nadie, pero en el futuro será (pero no con certeza) causa de daños graves. Algunas veces el daño se produce como resultado de la violación de una norma, daño que está, por tanto, indirectamente causado por la negligencia. Pueden, estos daños, ocurrir ahora o más adelante, o también puede ser que nunca se produzcan. Ejemplo 3: un sacerdote olvida solicitar la facultad para absolver. El efecto de la negligencia es, por un lado, que se infringe una ley (la ley que exige tener la facultad para absolver válidamente en confesión, can. 966); por otro, directamente vinculada a esa infracción, provoca un daño a los penitentes: la nulidad de esa absolución. El daño es causado directamente por negligencia, éstos están directamente relacionados a la violación de la norma moral; acontecen efectivamente (tercer caso).

debido a su negligencia<sup>26</sup>. Para determinar la imputabilidad de un sujeto libre en relación a los efectos dañosos de su falta de solicitud, deben concurrir conjuntamente tres condiciones<sup>27</sup>: 1) Que los efectos sean previsibles: que el agente de alguna manera haya previsto (o voluntariamente evitado prever)<sup>28</sup>; 2) Que esté en su potestad evitar los efectos: si el agente no tiene la potestad de evitar los efectos no es responsable; 3) Que el agente tenga la obligación de actuar de un determinado modo.

Las reglas para evaluar, en este caso, el nivel de responsabilidad de alguien en relación al daño producido, son las del “voluntario”. Pero la denominación “voluntario” no se refiere sólo a aquello que procede inmediatamente de la voluntad, sino también a aquello que procede mediatamente, el llamado “voluntario indirecto”<sup>29</sup>. Se trata de saber en qué medida el acto voluntario se extiende no solamente a lo intentado directamente, sino también a lo que indirectamente produce y en la medida que se produce<sup>30</sup>.

En conclusión, los efectos de una negligencia son imputables moralmente a su autor, en la medida en que son verdaderamente causados por esta omisión, (en otras palabras, estos efectos no se habrían producido si el agente hubiera cumplido su deber y en proporción a su probabilidad de ocurrencia. El principio del voluntario indirecto permite, entonces, determinar en la omisión de la debida diligencia la raíz de la imputabilidad del acto cometido negligentemente: La culpabilidad [...] tiene como fundamento la negligencia que ha causado un daño. Así, puesto que no es intentado directamente (culpa), el acto cometido por negligencia es siempre menos grave moralmente que el acto directamente voluntario (dolo). En otras palabras, el acto cometido por negligencia resulta tanto más imputable

26. Cf. GUILLAUME MILLOT, *La négligence dans l'exercice des charges...*, págs. 73-76.

27. La negligencia constituye una omisión, un no actuar. Por definición, esta omisión se relaciona con un deber de solicitud. Puesto que se trata de un deber, existe la obligación de actuar (tercera condición). Por otra parte, puesto que el agente está consciente de su negligencia (o entonces ya no se trata de una negligencia, según lo señalado anteriormente) prevé, al menos confusamente, que, al no tomar voluntariamente las debidas precauciones, se producirán efectos negativos, pues la solicitud precisamente persigue el objetivo de evitar esos efectos negativos (primera condición). En fin, para que exista imputabilidad moral, los efectos deben poder evitarse (segunda condición).

28. Se admite que mientras más probable sea el efecto previsible, mayor es la responsabilidad moral.

29. Una cosa es voluntaria en sí, *in se* cuando se intenta en sí misma y causada como tal; es voluntaria en su causa, *in causa*, cuando la voluntad no la intenta en sí misma, pero aun así pone conscientemente la causa que la producirá.

30. El efecto accidental es realmente voluntario en su causa, ya que lo contiene en algún modo: quien señala voluntariamente la causa también quiere el efecto.

moralmente cuanto mayor es la previsibilidad de la transgresión y probabilidad y gravedad de los daños<sup>31</sup>.

### III. LA NEGLIGENCIA EN LA LEGISLACIÓN CANÓNICA

A la luz del principio de legalidad, que debe informar todo nuestro análisis, recordamos que las leyes que establecen alguna pena o coartan el libre ejercicio de los derechos, deben interpretarse estrictamente, (canon 18). Necesitamos, entonces, delimitar la figura de la negligencia, en el canon 1389 § 2 y en el motu proprio “Como una madre amorosa”, antes de entrar al análisis de los mismos.

Establece el canon 1311 que “La Iglesia tiene el derecho nativo y propio de castigar con sanciones a los fieles que cometen delitos”. Este *ius puniendi* de la Iglesia puede manifestarse no sólo por vía de sanciones penales sino, también, por medio de sanciones disciplinarias<sup>32</sup>. Ambos tipos de sanciones son expresiones del *ius puniendi* eclesiástico y por tanto sujetos a los mismos principios, particularmente en cuanto al debido proceso (lo que incluye, ciertamente, el pleno respeto al “*nullum crimen nulla poena sine lege*”).

El ordenamiento penal canónico estructura su normativa considerando la llamada “responsabilidad subjetiva”, no contempla la llamada “responsabilidad objetiva”, que se produce con independencia de toda culpa por parte del sujeto responsable<sup>33</sup>. Esto trae como consecuencia inmediata que el Obispo diocesano en general y en modo particular en el caso específico del delito de pedofilia cometido por un presbítero incardinado en su Diócesis, no será nunca responsable del

31. La gravedad de esta negligencia está en relación: 1) a la naturaleza de la transgresión (del deber de primer orden; esta interviene entonces a los dos niveles); 2) a la consciencia y voluntad del deber de diligencia (es el origen de todo el proceso); 3) a la previsibilidad y evitabilidad de la transgresión; 4) a la probabilidad de daños resultantes de la transgresión y su gravedad (estos intervienen entonces igualmente a los dos niveles); 5) a la calidad que revista el agente.

32. Como afirma Ángel MARZOA “En cuanto a los motivos o causas que desencadenan el mecanismo sancionador, hay que decir que el fundamento de la amenaza y de la inflicción del mal en el ámbito disciplinar se apoya en la relación cualificada de oficio o empleo, y por tanto en una determinada manifestación de la actividad, eclesiástica en nuestro caso; mientras que el fundamento de la imposición de una pena está en la relación de potestad –y responsabilidad– general que la jerarquía representa con relación a los súbditos, incluso en el caso de que éstos estén cualificados por pertenecer a un determinado «status» o rango dentro de la organización eclesiástica o por el oficio que representan.”, cf. “Sanciones disciplinarias y penas canónicas”, en *Ius canonicum* 28, nº 55 (1988) 184.

33. La primera se origina cuando por hechos culposos, lícitos o ilícitos se causan daños; la objetiva opera en los casos en que de los resultados de la conducta dañosa deba responder una persona distinta del causante.

delito mismo, objetivamente considerado, sino que se puede desarrollar adicionalmente un imputación subjetiva. El Obispo tiene el deber de impedir o el deber de cuidar, y en esto el deber de ser diligente. Sustentados en el principio de legalidad, en la noción canónica de delito (cánones 1312 y 1321) y en el tipo penal de cooperación en el delito (canon 1329), se excluye toda posibilidad de culpar de algún modo al Obispo diocesano por la acción delictuosa realizada por el presbítero incardinado en su diócesis. Esta afirmación, eso sí, no es absoluta. El Pontificio Consejo para los textos legislativos, ha afirmado que podría eventualmente tener responsabilidad, pero no ser autor del delito mismo: Cuando el Obispo se desinterese en poner en sí las ayudas necesarias según las normas canónicas; cuando el Obispo, conociendo los actos contrarios y delictuosos cometidos por el Presbítero, no hubiera adoptado los remedios pastorales adecuados<sup>34</sup>. Es decir, sólo sería responsable de tales actos cuando sea posible atribuirle personalmente a él un acto negligente en el cumplimiento de su deber de vigilancia. Hablamos de “vinculación jurídica” del Obispo con el delito de abuso sexual de menores en cuestión y no de la causalidad penal.

Considerando el objeto de este artículo, que exige a la luz del canon 18 una interpretación estricta, es necesario, por lo mismo, determinar lo más precisamente posible los conceptos canónicos de “culpa”, “negligencia” y “defecto de la debida diligencia”<sup>35</sup>. En el plano jurídico, la doctrina canónica establece una equivalencia conceptual entre las categorías “culpa” y “*omissione debita diligentiae*”. La redacción del canon 1321 así lo demuestra. Este canon en su §1 enumera las dos únicas fuentes de imputabilidad cuando afirma que: «Nadie puede ser castigado, a no ser que la violación externa de una ley o precepto que ha cometido le sea gravemente imputable por “dolo” o “culpa”». En su §2 retoma estas mismas dos fuentes de imputabilidad y las define: «Queda sujeto a la pena establecida por una ley o precepto quien “los infringió deliberadamente” (dolo); [pero] quien lo hizo por “omisión de la debida diligencia” (culpa), no debe ser castigado a no ser que la ley o el precepto dispongan otra cosa»<sup>36</sup>.

Junto a lo anterior equivalencia, en nuestra legislación canónica, “*negligentia*” corresponde a todas aquellas situaciones en las que el daño no se intenta directamente. Y es precisamente este el sentido que en el Código se otorga a la culpa. Lo propio de la culpa es que es una violación indirecta de la ley del cuidado, y precisamente por esto, corresponde a una falta de diligencia en el cumpli-

34. Cf. PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS. *Nota explicativa VIII. Elementos para configurar*, 4.b).

35. Cf. Guillaume MILLOT, *La négligence dans l'exercice des charges*..., págs. 112-115.

36. El dolo queda claramente definido como una “infracción deliberada”, mientras que la culpa se define como una “omisión de la debida diligencia”.

miento de una obligación legal. Al atribuirle a la “negligencia” el mismo sentido que el de “culpa”, le estamos asignando la misma definición de “*omissione debita diligentiae*” y otorgamos a este término “*neglegentia*”, que suele emplearse de manera bastante vaga, un sentido jurídico preciso.

En definitiva, los conceptos “culpa”, “*omissione debita diligentiae*” y “*neglegentia*” son, en el código de derecho canónico, jurídicamente equivalentes y significan una violación indirecta de la ley que produce un daño<sup>37</sup>. En atención a lo señalado más arriba, la violación acá no se trata de cualquier deber, se trata del deber de cuidado.

## 1. La negligencia en el canon 1389 §2<sup>38</sup>. La responsabilidad en el ámbito penal

### El contexto

El canon que analizaremos se encuentra bajo el Título III del Libro VI, cánones 1378-1389 “De la usurpación de funciones eclesiásticas y de los delitos en el ejercicio de los mismos”. Estos cánones pretenden asegurar, mediante la determinación de los delitos correspondientes, que los oficios eclesiásticos, establecidos con un fin espiritual<sup>39</sup>, se ejerciten correctamente<sup>40</sup>.

### Antecedente

El Código de 1917 no contenía un canon equivalente al canon 1389 §2. Su más inmediata referencia la encontramos en el canon 63 del Esquema de 1973, el cual señalaba: «*Quien abusa de la potestad o del cargo eclesiástico*

37. «La falta consiste en una omisión voluntaria (y por ello imputable) de la diligencia debida», en G. SOLE, *De delictis*, 14.

38. “Quien por negligencia culpable, realiza u omite ilegítimamente, y con daño ajeno, un acto de potestad eclesiástica, del ministerio u otra función, debe ser castigado con una pena justa”.

39. Can. 145 § 1. Oficio eclesiástico es cualquier cargo, constituido establemente por disposición divina o eclesiástica, que haya de ejercerse para un fin espiritual. § 2. Las obligaciones y derechos propios de cada oficio eclesiástico se determinan bien por el mismo derecho por el que se constituye, bien por el decreto de la autoridad competente que lo constituye y a la vez lo confiere.

40. Los oficios son medios por los cuales la Iglesia cumple su misión sobrenatural; es importante que se enmarquen en las normas del derecho y especialmente en las leyes penales. Según ciertos autores, este título III gira esencialmente en torno a la noción de oficio eclesiástico confiado a un clérigo para fines de la *cura animarum*.

*debe ser castigado en función de la gravedad del delito, sin excluir la privación del oficio, a no ser que ya exista una pena establecida por ley o precepto contra este abuso».*

Esta primera redacción fue sometida luego a una consulta amplia<sup>41</sup>. Las respuestas que llegaron, en relación al contenido del canon 63, solicitaban que, además de las situaciones de abuso de poder que tipificaba, se consideraran, también, como delito eclesiástico «las omisiones que hayan provocado un daño a los fieles». La Comisión respondió señalando que era necesario diferenciar las omisiones dolosas de las culpables, porque las primeras constituyen un abuso de poder, que ya estaban contenidas en el canon. Se consideró, entonces, la conveniencia de redactar un segundo párrafo el que contendría las omisiones que hubieran causado un daño. El canon 63 fue entonces modificado como sigue:

§1. «Quien abusa de la potestad eclesiástica o del cargo debe ser castigado de acuerdo con la gravedad del acto u omisión, sin excluir la privación del oficio, a no ser que ya exista una pena establecida por ley o precepto contra este abuso».

§2. «Además, quien por negligencia culpable realiza u omite ilegítimamente, y con daño ajeno, un acto de potestad eclesiástica, del ministerio u otra función, debe ser castigado con una pena justa»<sup>42</sup>.

Si uno compara esta última propuesta inicial de los consultores que solicitaba la incorporación de las “omisiones” por negligencia que hubieran causado un “daño” a los fieles (omisiones *ex quibus damnum christifidelibus oriat*ur), vemos que la nueva propuesta de la Comisión es más amplia, pues menciona tanto las comisiones como las omisiones. Esto es lógico pues, como ya fue examinado, una negligencia puede constituir tanto un acto de comisión como de omisión. En consecuencia, el §2 precisa «qui [...] actum [...] ponit vel omittit». Observamos igualmente que el § 2 incorpora la categoría de “ministerio” junto a las de “potestad” y “cargo”. Tras integrar estas observaciones, se publica el Esquema *Codicis Iuris Canonici* de 1980, en el cual el canon 63 se convierte en el nuevo canon 1341. Las consultas y las observaciones hechas a este nuevo Esquema no aportan ninguna modificación de contenido en la versión de 1982 presentada al Sumo Pontífice, solo se cambia la numeración y se establece el texto definitivo del canon 1389.

41. Cf. Guillaume MILLOT, *La négligence dans l'exercice des charges...*, págs. 175-176.

42. Cf. *Communicationes* 9 (1977) 313.

## El texto

Analicemos en vista a nuestro objetivo el canon 1389 § 2. Dos son los requisitos que exige la ley para que pueda constituirse el delito establecido en el canon 1389 § 2: 1.- Por una parte, que el agente haya realizado u omitido un acto de potestad eclesiástica, del ministerio u otra función y; 2.- Por otra parte, que este acto haya provocado un daño ajeno.

1. Observemos primero que el canon 1389 § 2 se refiere a “realizar” u “omitir” un acto (*qui ponit vel omittit*). El delito *ex culpa* se refiere a un delito que es causado por actos procedentes de la “potestad eclesiástica” o de un “cargo eclesiástico”, o de un “ministerio”. La incorporación de los actos de ministerio permite afirmar que el canon 1389 § 2 se refiere a cualquier tipo de responsabilidad eclesiástica. El delito se puede constituir no solo por una acción, sino también, por una omisión; es posible que la ausencia de una acción cause un daño ajeno. Si esta ausencia de actuación, se debe a una conducta negligente, entonces, es posible que este “acto”, que consistió en no actuar, esté comprendido en el canon 1389 § 2. Dicho acto, eso sí, por una concatenación más o menos directa de los hechos, debe causar un daño ajeno<sup>43</sup>.
2. El delito *ex culpa* del canon 1389 § 2 exige la producción de un daño ajeno (*cum damno alieno*), lo que no se exige en el caso del § 1. El daño exigido en el § 2, elemento constitutivo del tipo penal en cuestión, se refiere claramente a un delito de resultado o de lesión, que se constituye solo una vez que se produce derivado de los actos del infractor. El acto, acción u omisión, se encuentra en la esencia del delito *ex negligentia*: es el resultado de la negligencia –*ex culpabili negligentia*–. Del acto mismo debe proceder directamente el daño ajeno –*actum cum damno alieno*–. El canon 1389 § 2 introduce en la definición del cuerpo del delito la existencia de un daño concreto y provocado a una persona determinada, daño que puede ser material y/o moral. El profesor I. Gordon estima en este punto, también nosotros a la luz del canon 128, que la acción de reparación de los daños se debe limitar a los hechos antijurídicos y, por ende, entender “daño”, que pertenece a la esencia del delito de negligencia, como la sola violación de un derecho subjetivo del fiel<sup>44</sup>. Este daño “ajeno”,

43. Un agente, debido a un olvido (culpable/involuntario) de su deber de diligencia, realiza u omite (voluntariamente) actos de negligencia que, involuntariamente, lo conducirán a realizar un acto antijurídico.

44. «*Quest’anti-juridicità [...] consiste nella violazione di un diritto soggettivo[...]. Il danno antigiuridico in diritto canonico viene anche chiamato danno “iniuria datum”, come consta dalla giurisprudenza, dove “injuria” è sinonimo di antigiuridicità*». I. GORDON, en *La responsabilità dell’amministrazione pubblica ecclesiastica*, en *Monitor Ecclesiasticus* 98 (1973) 393.

que debe ser real y concreto, no hipotético, lo puede sufrir tanto una persona natural o grupo de personas, como a una persona jurídica; es suficiente para la constitución del delito, que este daño, moral, patrimonial, natural, sea grave y que sea un daño a personas determinadas no a la Iglesia en general. Más aún, el daño, que no es necesario que sea grave, debe ser provocado a una persona, bautizada, católica o no, o a una persona no bautizada.

Una cuestión importante, en línea con la primera parte de este artículo, se plantea: ¿A qué “acto” –de acción o de omisión– se refiere el canon 1389 § 2? ¿Se trata de actos de omisión o de comisión constitutivos “de” la negligencia, (acto producto de la falta de solicitud)? ¿O bien se trata del acto cometido “por” negligencia, acto que es el resultado de la falta de solicitud y que es la causa del daño? La redacción del canon es clara: «*qui “ex” negligentia [...] actum [...] ponit vel ommittit...*». Es decir, se trata, entonces, en el canon 1389 § 2 del acto, de acción u omisión, “por” negligencia, es decir, involuntariamente y que es consecuencia de anteriores actos negligentes voluntarios.

De acuerdo a la teoría del delito, el canon 1321 § 1 exige para que se constituya el delito la violación externa de una ley o precepto, pero el canon 1389 § 2 señala que el acto, de acción u omisión, sea “ilegítimo”<sup>45</sup>. No es necesario, entonces, para poder invocar el canon 1389 § 2, que el acto cometido por la negligencia sea contrario a una ley canónica, solo se exige que se realice sin fundamento o razón jurídica alguna. La conducta o acción ilegítima del canon 1389 § 2 es aquella que no tiene ningún título, ni en la ley ni fuera de la ley, que la justifique o fundamente. Subyace en el canon, con el uso de este término, la idea de que se trata de la vulneración, no sólo de un deber de cuidado (culposo), sino también de un deber positivo (omisión) que surge de especiales situaciones en que se encuentra un sujeto activo en posición de autoridad (deber de garante del obispo, del sacerdote en relación a bienes o intereses de la iglesia o ajenos). No se busca castigar a un sujeto porque, por su negligencia, violó una ley; se busca castigarlo porque, por negligencia no cumplió su deber de cuidado y con esto provocó un daño, en circunstancias que tenía el deber –un deber de segundo orden– de emplear toda la diligencia debida.

Otro elemento a considerar para comprender este delito es su texto. El canon 1389 § 2 utiliza la expresión “negligencia culpable”. ¿Qué significa esto? La negligencia es un acto fruto de un proceso voluntario indirecto por el cual el sujeto no desea directamente el efecto antijurídico, el cual es consecuencia de los actos realizados u omitidos voluntariamente de los cuales deriva este efecto

45. Que no está de acuerdo con la razón o con lo que se considera justo o razonable. Se reconoce como ilegítimo a todo aquello que carece de un requisito para ser considerado legítimo. Evidencia una ausencia de los elementos del mismo: motivo, objeto y fin.

perjudicial. En la conducta negligente lo que se considera es el incumplimiento de un deber de cuidado, es decir, del deber de segundo orden el que debería haber conducido al sujeto a utilizar toda la diligencia debida en el cumplimiento de ese deber de cuidado, lo que constituye una falta jurídica y moral por la cual se hace objeto de una sanción penal. Por lo mismo es que una negligencia es siempre culpable, por lo que nos parece que añadir el calificativo de “culpable” no aporta procesalmente nada *stricto sensu*.

La imputabilidad es un criterio a base del cual un acto consciente y voluntario, contrario o no al orden moral, es atribuido al mérito o demérito de un sujeto<sup>46</sup>. Como afirma la doctrina «...es la propiedad de un acto en virtud de la cual dicho acto se atribuye como delito a un sujeto, el cual se encuentra sometido al poder coercitivo de la Iglesia»<sup>47</sup>. De acuerdo a nuestra legislación la imputabilidad se materializa cuando el autor de un acto lo realiza de manera libre y voluntaria, habiendo ejercido una capacidad suficiente de conocimiento y voluntad (canon 1321 § 1)<sup>48</sup>. Puesto que es un delito indirecto ¿Podemos considerar a alguien moral y jurídicamente imputable del daño producido con su acto negligente? En materia de delito *ex culpa*, la doctrina canónica centra su atención, esencialmente, en la relación que debe existir entre el hecho prohibido por ley y la voluntad inmediata del sujeto. Para algunos autores, ante un hecho la cuestión de la causalidad como fuente de la imputabilidad no es un elemento a considerar porque se presentaría como algo evidente al momento de juzgar<sup>49</sup>. Pero uno se podría preguntar, entonces, si al momento de analizar la imputabilidad de una conducta negligente ¿existe o no la relación causa-efecto entre esa conducta y el daño que produjo?<sup>50</sup>. La pregunta anterior es lógica porque, en la negligencia nos encontramos con una causalidad mediata o indirecta, es decir, el daño ocasionado no es un fin directamente querido por el autor de ese acto, acto que sí ha sido querido, es decir, estamos en el caso de la negligencia ante el llamado delito de consecuencia o resultado o de lesión. ¿Sería el Obispo diocesano sujeto de un acto negligente

46. Cf. A. D'AURIA, *L'imputabilità...*, págs. 46.

47. Cf. A. D'AURIA, *L'imputabilità...*, págs. 53.

48. Cf. *Ibid.*, pág. 41.

49. La causalidad es la relación más o menos directa entre el hecho o acto del autor y la conducta o circunstancia prohibida por la ley. El agente no ha querido que se produjera el delito que su acto voluntario ha finalmente producido.

50. Por ejemplo, A. D'AURIA afirma lo siguiente: «El hecho es imputable cuando –habiéndose verificado la subsistencia de una relación causal entre el agente y el hecho y, eventualmente, entre el hecho y sus efectos– presenta criterios que permiten atribuirlo a un sujeto», en A. D'AURIA, *L'imputabilità...*, págs., 41. También en G. MICHIELS, *De delictis et poenis. Commentarius Libri V Codicis Iuris Can.ici. I. De delictis. II. De poenis in genere. III. De poenis in specie*, Parisiis 1961, Tornaci 1961, Romae 1961, pág. 89.

materialmente imputable él por el daño del cual no es inmediatamente su autor? ¿Debería haber previsto igualmente el efecto antijurídico no querido con su acto que si quería?<sup>51</sup>.

Señala nuestra legislación que no se puede constituir un delito si la imputabilidad del acto no es “*graviter imputabilis*” (canon 1321 § 1)<sup>52</sup>, en donde el adverbio *graviter* se refiere al adjetivo *imputabilis* y no al *damnu*<sup>53</sup>. Respecto a la específica imputabilidad del delito previsto en el canon 1389 §2, no es necesario que el daño ajeno causado sea grave, ni incluso que probablemente haya podido serlo. Sólo es necesario que exista un daño causado por negligencia culpable, que es gravemente imputable. No se exigiría para que se constituya el tipo penal del canon, la presencia, en el autor, el *animus nocendi*, sino sólo que el acto, hacer o no hacer, haya sido consciente y libre. Es suficiente un consentimiento, consciente y voluntario, de modo directo o indirecto, al momento de establecer la imputabilidad de un acto a un sujeto determinado. Nuestra legislación, insiste explícitamente en la necesidad de que se pueda probar la gravedad “subjetiva”. La imputabilidad subjetiva debe ser grave<sup>54</sup>, que es la manera en la que el autor de un acto se hace gravemente responsable del acto y sus consecuencias<sup>55</sup>.

51. Ejemplo. Por negligencia, un obispo nombra capellán de un colegio a un sacerdote, del cual se sabe que es un pedófilo muy peligroso y, algunos meses después, se cometen abusos en contra de los menores por ese mismo sacerdote. El punto que se plantea es saber si el obispo puede ser considerado penalmente responsable por negligencia, del daño causado efectivamente por el sacerdote. Evidentemente, solo puede tratarse de un delito *ex culpa* debido al carácter indirecto del delito: el obispo voluntariamente deseaba el nombramiento del sacerdote como capellán, no los abusos que cometió él mismo. A la pregunta “¿era previsible se cometieran abusos sexuales de menores?” la respuesta parece evidente: “sí”. A la pregunta: “¿el obispo debería haberlo previsto?” la respuesta parece ser también “sí”. Sin embargo, la respuesta evidente a estas dos preguntas no agota la dificultad del problema. Pues se plantea el aspecto de la relación de causalidad entre la negligencia del obispo y los abusos perpetrados en contra de los menores. La cadena de eventos es solo físicamente indirecta pues interviene, entre ambos, la voluntad directa del sacerdote infractor o causante del daño.

52. No se exige que ésta sea “moralmente imputable” como era en el can. 2195 del CIC17, pero recordamos que ambas expresiones son jurídicamente equivalentes. Cf. F. AZNAR, *Comentario al can. 1311-1399*, en L. ECHEVERRÍA, ed., Código de Derecho Canónico, Salamanca 1983, pág. 632. También en V. DE PAOLIS – D. CITO, *Le sanzioni...*, pág. 95.

53. El daño puede provenir de dolo, de culpa o de caso fortuito, según el grado de malicia, negligencia o casualidad entre el autor y el efecto. En nuestro caso se trata del daño que proviene de la negligencia culpable.

54. Cf. B. F. PIGHIN, *Diritto penale canonico*, Venezia 2008, pág. 158.

55. Recordemos que el delito *ex culpa* es de estructura indirecta: el sujeto no intentaba ni quería (voluntad directa) provocar el efecto antijurídico, sino que sus actos deseados y queridos ocasionaron dicho efecto (voluntad indirecta). No fue diligente, no empleó todos los medios que tenía a su alcance para prever lo que no previó o, bien, habiéndolo previsto, para evitar lo que no evitó.

Se constata, por lo mismo, que el canon 1389 § 2 no puede ser invocado tan fácilmente, pues es preciso que concurren dos condiciones: por una parte, la acción u omisión ilegítima debe cometerse en el ejercicio de un cargo, un ministerio o una potestad eclesiástica. El injusto del delito es consecuencia de la vulneración a deberes que provienen del cargo. Deberes de cuidado y de vigilancia, de lo cual surgen nuevos deberes de actuar (evitando el daño). El incumplimiento del deber de vigilancia puede ser doloso o culposo<sup>56</sup> y, por otra, esta acción u omisión debe provocar un daño ajeno. Estas dos condiciones, simultáneas, reducen bastante el campo de aplicación del mismo ante conductas simplemente negligentes. El canon se refiere solo a los delitos cometidos en el marco del ejercicio de una potestad, ministerio o función en la Iglesia, lo que ya constituye una reducción considerable del campo de aplicación. Por otra parte, el delito es claramente un delito de “resultado” o delito de “lesión”, derivada de la acción imprudente de alguien<sup>57</sup> y no un delito de “acción”, categoría muy poco extendida entre los delitos previstos por el derecho universal.

La legislación canónica, a diferencia de la legislación secular, no sanciona el delito ex culpa, Se ha reconocido una exención de la pena. La regla general la encontramos en el canon 1321 § 2 que estipula: «Queda sujeto a la pena estable-

56. Nuestro artículo específicamente trata el delito de negligencia en el Obispo. Por lo mismo es importante delimitar bien el tipo de autoridad del cual procede. En esto el can. 1389 § 2 es claro porque precisa que la acción u omisión debe proceder “de la potestad eclesiástica, del ministerio u otra función”, cuyo titular puede ser un clérigo o un laico, incluso un no bautizado. El campo de acción posible de este canon es muy amplio: considera todos los tipos de actividades eclesiásticas y de todos los niveles posibles de responsabilidad. El término “potestad” empleado en el § 2 considera sólo la potestad de jurisdicción. El can. 129 se refiere a la cooperación de los laicos en el ejercicio “mismo” de la potestad. Entonces, parece normal que se pueda considerar que un acto realizado en el marco de tal cooperación sea verdaderamente un acto que emana de la potestad misma—*ecclesisticae potestatis actum*— y, por ende, que el can. 1389 § 2 sea aplicable. Conviene clarificar el sentido del término “ministerio” empleado en el can. 1389 § 2. El ministerio en ocasiones se define de manera amplia como «una función ejercida en la Iglesia, y cuya capacidad para ejercerse proviene ya sea del Bautismo, ya sea de la Orden. El can. 1389 § 2 emplea justamente la expresión *ministerium ecclesiasticum*. No obstante ello, nos parece que el *ministerium ecclesiasticum* es más amplio y comprende también todas las funciones de gobierno propias de los clérigos. Creemos que un delito cometido por un laico, en el marco del ejercicio de una función de suplencia (*Christifideles laici*, 23), estaría comprendido en el can. 1389 § 2, pues la función ejercida es de naturaleza eclesiástica, al pertenecer, normalmente, a un clérigo. Es necesario, que el acto que produce un daño proceda del ejercicio de una función eclesiástica, proveído oficialmente por la Iglesia según el dictamen de los cán.145-146. Cualquiera sea la función eclesiástica están comprendidas en el can. 1389 § 2, funciones ejercidas tanto por clérigos como por laicos.

57. Lesión o daño al bien jurídico que no siempre coincide con el objeto de la acción. No se trata solamente de un resultado material, los delitos de lesiones no protegen únicamente la integridad corporal o física, sino que se refiere, por lo mismo, a cualquier tipo de daño y a cualquier interés o bien jurídico de “otro”, tanto en el ámbito de su vida social como espiritual.

cida por una ley o precepto quien los infringió deliberadamente; quien lo hizo por omisión de la debida diligencia, no debe ser castigado, a no ser que la ley o el precepto dispongan otra cosa». El principio es que a no ser que la ley disponga otra cosa, el culpable de la violación legal no debe ser castigado, aun cuando la imputabilidad sea grave. Según el canon 1321 § 2, quien incurre en una conducta tipificada como delito queda sujeto a la pena establecida para ella sí lo hizo «deliberadamente» (por dolo); en cambio, aunque también se considera delito incurrir en ella «por omisión de la debida diligencia»<sup>58</sup> (por culpa), la sujeción a la pena establecida solo se dará en este supuesto cuando haya una disposición normativa expresa que así lo prevea<sup>59</sup>. La excepción legal la encontramos en el mismo canon. El derecho deja al legislador o al superior la posibilidad de contravenir la regla general: *nisil ex vel praeceptum aliter caveat*, excepción que se encuentra prevista para el caso del canon 1389 § 2. En vista de la gravedad el canon 1321 § 2 prevé una pena obligatoria determinada (justa pena) a quien, por negligencia culpable, realiza u omite ilegítimamente y con daño ajeno, un acto de potestad eclesial, del ministerio u otra función: la pena justa precisamente se impone por el delito de “falta de la debida diligencia”.

## 2. La negligencia en el Motu Proprio “Como una madre amorosa”. La responsabilidad en el ámbito administrativo

Continuando con el esfuerzo de la Iglesia por proteger a los menores y adultos vulnerables, ha sido recientemente publicado el motu proprio de Francisco, “Como una madre amorosa”<sup>60</sup>, el cual permite procesar y, eventualmente, sancionar a los obispos que hayan sido negligentes en el modo de abordar los casos de abusos sexuales de menores y adultos vulnerables cuando esto ha causado perjuicio<sup>61</sup>.

58. Cf. A. GRZEGORZ, *Culpa*, en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO, *Diccionario General de Derecho Canónico*, II, Navarra 2012, pág. 839.

59. Esta benignidad penal es una particularidad del CIC frente al criterio común en otros ordenamientos jurídicos de que, en principio, sí se prevén penas para la comisión de un delito por omisión de diligencia; cf. V. DE PAOLIS – D. CITO, *Le sanzioni nella Chiesa*, Roma 2001<sup>2</sup>, 349-350; J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, *Penas medicinales y expiatorias: una alternativa en la que profundizar entre otras cuestiones penales abiertas en el CIC 83*, en J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN – C. PEÑA (eds.), págs. 273-274.

60. Publicado y promulgado en *L'Osservatore Romano* el 5 de junio de 2016, página 8.

61. La remoción es la más grave sanción administrativa, consecuencia del poder disciplinario de la Iglesia, poder que no es arbitrario sino reglado, y que se impone previo el agotamiento del debido proceso administrativo establecido en la legislación.

Este importante documento pontificio, que consolida y amplía la respuesta que la Santa Sede está dando a los casos de abusos sexuales cometidos por clérigos, fue publicado el 4 de junio del 2016 y ha entrado en vigor el 5 de septiembre de 2016<sup>62</sup>. Su principal objetivo es explicitar que una causal de remoción del oficio eclesiástico episcopal es la negligencia episcopal causante del daño. El documento considera la falta de diligencia episcopal la que se produciría después de cometido el abuso sexual de menores por un clérigo. El fundamento del injusto del cual se hace cargo el documento es la conducta del Obispo diocesano, a quien le corresponde cuidar (Proemio)<sup>63</sup>. El documento, sin dudas, sanciona a aquellos obispos diocesanos que han faltado gravemente a su responsabilidad de cuidado de los más indefensos con la remoción de su oficio<sup>64</sup>.

El contenido del Motu Proprio, que consta de un preámbulo y 5 artículos, está dividido en dos partes: el Preámbulo y el artículo 1º tratan asuntos relativos al derecho sustantivo. El resto de los artículos, los artículos 2-5, se centran principalmente en el procedimiento que debe observarse ante los casos en que un Obispo “por negligencia ha puesto u omitido actos que hayan provocado un daño grave a los otros” (art. 1.1). En sustancia, el documento, establece un procedimiento administrativo mediante el cual, el Obispo diocesano puede ser legítimamente removido de su cargo. El objetivo de esta normativa es subrayar que entre las graves razones que establece el canon 193 para la remoción del oficio eclesiástico está la negligencia del Obispo diocesano en el ejercicio de su oficio. La particularidad de este motu proprio se encontraría en la consideración de la negligencia del Obispo diocesano en su modo de actuar en los casos de abusos sexuales (canon 376), lo cual constituiría la grave causa exigida en el canon 193 para la remoción de su oficio eclesiástico.

Si bien el derecho canónico ya preveía la posibilidad de remoción del oficio eclesiástico “por razones graves” (canon 193), lo que hace este Motu Proprio es explicitar un especial caso, definiendo de un modo particular la negligencia episcopal y castigando ese modo de actuar del Obispo diocesano, cuando haya generado un grave detrimento que «puede ser físico, moral, espiritual o patrimonial» tanto a personas físicas como jurídicas. El documento precisa que su

62. Pocos artículos se han publicado hasta ahora. De éstos he consultado los siguientes: R. W. OLIVER, “Commento alla Lettera apostolica in forma di motu proprio Come una madre amorevole del Papa Francesco”, en *Monitor Ecclesiasticus* 131 (2016) 175-183; J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, “El motu proprio «Como una madre amorosa» a la luz de la normativa codicial”, en *Estudios Eclesiásticos*, Vol. 91, N°. 359, 2016, 843-860.

63. El resultado debe ser la consecuencia directa de la infracción del cuidado exigible. El contenido de injusto propio de la infracción del deber de cuidado no resulta aumentado ni disminuido por la producción o no producción del resultado.

64. Cf. R. W. OLIVER, “Commento...”, 178.

propósito, en referencia al canon 193 que establece la remoción de cualquier oficio eclesiástico por razones graves, “que entre las llamadas “causas graves” se incluye la negligencia de los obispos en el ejercicio de su oficio, en particular cuando se refieren a los casos de abusos sexuales cumplidos contra menores y adultos vulnerables”<sup>65</sup>. La particular falta administrativa de la cual el motu proprio se hace cargo es la negligencia, en la que incurriría el Obispo diocesano o los equiparados a él (canon 368), el Eparca, o los Superiores Mayores de institutos religiosos o sociedades de vida apostólicas clericales de derecho pontificio<sup>66</sup>, y quienes están reconocidos en el canon 1405 § 2<sup>67</sup>, cuando incumplen una particular obligación, la de dar una respuesta adecuada a los eventuales casos de abuso sexual de menores o de adultos vulnerables<sup>68</sup> cometidos por su clero, en cuanto a ellos corresponde el deber de proteger con mayor diligencia a estas personas. Este documento recuerda en su Proemio que “quienes son responsables de una Iglesia particular, deben tener una particular diligencia en proteger a quienes son los más débiles entre las personas que les fueron confiadas”. Diligencia que ya se exigía en las normas sobre delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe; concretamente en las normas sobre estos delitos reservados del año 2001 (art. 4) y en el art. 6. 1 de las normas promulgadas en el año 2010, que amplían lo recogido en el tipo penal del canon 1395 § 2<sup>69</sup>.

Es necesario clarificar un punto de derecho sustantivo, en relación a cuáles son los casos que caen bajo este documento. Del texto del documento emerge que el mismo no sólo se aplica a los casos de negligencia episcopal en situaciones de abusos sexuales cometidos por clérigos en contra de menores, que parecen men-

65. El Derecho Canónico ya prevé la posibilidad de remoción del oficio eclesiástico “por causas graves”: esto se refiere también a los Obispos diocesanos, a los Eparcas y a quienes están equiparados por el derecho (cf. can. 193 § 1 CIC; can. 975 § 1 CCEO). Con la presente carta quiero precisar que entre las llamadas “causas graves” se incluye la negligencia de los obispos en el ejercicio de su oficio, en particular cuando se refieren a los casos de abusos sexuales cumplidos contra menores y adultos vulnerables, previstos por el MP *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, promulgado por san Juan Pablo II y ampliado por mi querido predecesor, Benedicto XVI. En tales casos se observará el siguiente procedimiento.

66. Nos preguntamos, porqué el motu proprio no considera a los superiores de institutos seculares, can. 717, o superiores de nuevas formas de vida consagrada (can. 605), u otros líderes de asociaciones de fieles que están directamente a la vigilancia de la Santa Sede (can. 305 § 2)

67. R. W. OLIVER, “Commento...”, págs. 176-178.

68. Son aquellos adultos que carecen habitualmente de uso de razón. M.P. SST art. 6 § 1, 1.

69. En 2001, mediante el m.p. *Sacramentorum sanctitatis tutela* de Juan Pablo II, se promulgaron unas normas sobre delitos reservados a la CDF. Para el texto de estas normas, cf. F. AZNAR, *Delitos de los clérigos contra el sexto mandamiento*, Salamanca 2005, págs. 95-101. Para las nuevas normas sobre esta materia promulgadas por Benedicto XVI en 2010, cf. *Ecclesiam* 3529, de/06/2010, 24-40.

cionados solo dos veces en el documento, y adultos vulnerables<sup>70</sup>, mencionados tres veces, sino a cualquier caso de negligencia. El texto, eso sí, cuando se refiere al caso de abuso sexual, señala que éste es un caso “en particular”, incluyendo claramente una amplia gama de otros posibles casos por los que el Obispo puede ser acusado por negligencia<sup>71</sup>. La diferencia que existe, por la delicada materia implicada en uno de ellos, es el grado de gravedad de la negligencia que se exige. Por esto hace una importante distinción en relación al grado de gravedad necesario para la remoción. Esta falta de diligencia, en materia de abuso sexual de menores o adultos vulnerables, debe ser grave (art. 1.3)<sup>72</sup>. En sus otras responsabilidades y en relación a la generalidad de su ministerio, el obispo diocesano “puede ser removido solamente si ha objetivamente faltado de manera muy grave a la diligencia”. A diferencia de lo que se exige en materia penal (canon 1321), en este motu proprio no se exige en el obispo ningún requisito de imputabilidad subjetiva, no requiere la existencia de una falta moral grave de parte suya para ser removido (art. 1, 2), sólo que su falta de objetiva diligencia lesione a alguien<sup>73</sup>.

La sanción. El documento pontificio no considera como sanción la “privación” del oficio eclesiástico, que es una sanción penal que se hace efectiva cuando existe un delito gravemente imputable (canon 1321) siguiendo las exigencias de los cánones 192; 194 y 196; ni trata tampoco el caso del delito establecido en el canon 1389 § 2. Se podría afirmar que el Motu Proprio, cuando se refiere a una omisión por parte del obispo diocesano de «la diligencia que requiere su función pastoral», en lugar de haber dicho “que requiere la ley” (o algo equivalente), pretenda abarcar supuestos que, teniendo los demás elementos contemplados en él, se concretan, por ejemplo, en una decisión muy imprudente y desacertada que el

70. Mientras no exista una definición oficial se deberá hacer referencia al término establecido en el art. 6 del documento SST, y considerar que el adulto vulnerable es aquella persona, fil o no, “que carece habitualmente de uso de razón”.

71. Por poner un caso aun no lejano en el tiempo, cabe mencionar la del obispo alemán que fue destituido por considerarse que despilfarró dinero en la construcción la residencia episcopal. Para alguna información sobre este caso, cf. <http://www.diariolibre.com/noticias/obispo-alemn-cesado-por-despilfarro-consigue-un-cargo-en-el-vaticano-HADL1005031>(consultada el 18 de octubre de 2016).

72. El art. 1. 3 establece que: “3. en el caso de abuso de menores o adultos vulnerables es suficiente que la falta de diligencia haya sido grave”. En pocas palabras, es suficiente que el Obispo u otro Superior no haya dado atención requerida a un “*notitia criminis saltem veri similis*” (can. 1717) y de esto se haya producido un daño a una persona.

73. El obispo diocesano (al cual son equiparados los Superiores Mayores), continúa el artículo 1, puede ser removido solamente si, en caso de abusos sobre menores, ha sido culpable de “la falta grave de diligencia debida”. En pocas palabras, es suficiente que el Obispo u otro Superior no haya dado peso a un “*notitia criminis saltem verisimilis*” (can. 1717).

Obispo tomó en uso de un margen de discrecionalidad que, en el marco de unos requisitos legales, le otorga el derecho, es decir, una actuación arbitraria<sup>74</sup>.

La principal intención de este documento, que en particular se aplica a los casos de abusos sexuales, es establecer un procedimiento administrativo en caso que se presente la situación establecida en el art. 1,1. Recordemos que la remoción de un oficio eclesiástico es un procedimiento disciplinar de carácter administrativo, no penal y como consecuencia del cumplimiento del debido proceso. Por lo tanto no se trata en el Motu Proprio, de un “procedimiento penal” de destitución como sanción impuesta por la comisión de un delito (cánones 184 y 196) y que produce efecto según prescriben los cánones del derecho penal (canon 196 § 2)<sup>75</sup>. El Motu Proprio, especifica, al remitirse al canon 193, que se trata de la pérdida del oficio eclesiástico por remoción, es decir, una sanción de carácter disciplinar administrativa que debe adoptarse luego de la culminación de un proceso disciplinario previo que el mismo Motu Proprio, establece en los artículos 2-5. El art. 2. 1 establece brevemente el proceso de investigación de una manera similar al de remoción del párroco (cánones 1742-1745).

Por revestir ese carácter disciplinar, establece el m.p., que la remoción debe estar precedida y debidamente fundamentada en un proceso disciplinario que reconoce y garantiza explícitamente el derecho a la defensa del Obispo diocesano cuando ha sido denunciado<sup>76</sup>. Se exigen presupuestos legales indispensables: que la falta cometida sea grave; que esté debidamente comprobada; que el correspondiente proceso disciplinario se realice en forma tal que al inculpado se le garantice su legítima defensa; que sea impuesta por legítimo decreto de autoridad competente (canon 192). Afirma el artículo 2, 1 que «la Competente Congregación de la Curia romana puede abrir una investigación sobre el asunto» cuando «aparecen indicios graves» de lo recogido en los artículos 1.2 y 1.3. La competencia sería de las Congregaciones de los Obispos, de las Iglesias Orientales, de *Propaganda Fidei* y de los Institutos de Vida Religiosa y Sociedad de Vida Apostólica. Señalamos que la remoción del Obispo diocesano por vía de este Motu Proprio, tomada en sesión ordinaria en la misma congregación competente (art. 3,2), mediante un decreto (canon 50), no admite recurso alguno porque debe contar con la aprobación específica del Papa “quien antes de tomar una decisión

74. Cf. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, “El motu proprio”, 846

75. Cf. F. LOMBARDI, [http://es.radiovaticana.va/news/2016/06/04/%E2%80%9Ccomo\\_una\\_madre\\_amorosa%E2%80%9D,\\_motu\\_proprio\\_del\\_papa\\_/1234802](http://es.radiovaticana.va/news/2016/06/04/%E2%80%9Ccomo_una_madre_amorosa%E2%80%9D,_motu_proprio_del_papa_/1234802) (consultada el 19 de octubre de 2016).

76. Iniciada la investigación se le dará noticia de la misma y la posibilidad de producir documentos y testimonios (art.2,1); le será dada la posibilidad de defenderse, lo que podrá hacer con los medios previstos por el Derecho. Todos los pasos de la investigación le serán comunicados y le será siempre dada la posibilidad de encontrar a los superiores de las Congregaciones (art.2.2).

definitiva, se hará asistir por un particular Colegio de Juristas, designado cuando será necesario” (art. 5)<sup>77</sup>.

Finalmente, como se trata de una normativa sobre «procedimientos no se plantea la cuestión de la retroactividad», «porque la ley sobre la posibilidad de remoción ‘por causas graves’ ya existía antes del año 2016. El motu proprio reafirma las normas ya vigentes del Código y señala un modo de aplicación concreta del canon 193, cuando interpreta que la negligencia del Obispo en su modo de actuar frente un caso de abuso de menores es una “causa grave”. Es decir, el m.p., no crea un nuevo delito, sino que especifica una especial causa grave, la negligencia en materia de abuso de menores y adultos vulnerables, y establece la sanción, la remoción del oficio (canon 193), que se dictará luego de la culminación del proceso administrativo que establece (arts. 2-5). No se trata del delito de abuso sexual, sino del caso en el que “por negligencia ha puesto u omitido actos que hayan provocado un daño grave a los otros”, en materia de abuso sexual de menores cometido por un clérigo” (art.1, 1).

El documento es una invitación decidida a los Obispos para hacer todo cuanto sea posible tanto para evitar que ocurran los abusos como en el caso de que ocurran los clérigos involucrados sean investigados y juzgados como corresponde. Pero también, es un medio suficiente que proporciona los instrumentos adecuados para asegurar a los fieles que los obispos no están exentos de alguna acción eclesial cuando han sido negligentes. Si en algún caso se llegara a evidenciar que el Obispo procuró un acto de dilación, encubrimiento, descuido o falta de aplicación en los principios y procesos que debe instaurar, entonces el Papa señala que debe iniciar una investigación en la que se determinen estas responsabilidades. En definitiva el texto es un paso alentador para reiterar y hacer hincapié en el principio de la responsabilidad que tienen los Obispos y Superiores Mayores, de ejecutar y cumplir lo que prescribe la ley canónica en esta materia grave. El Motu Proprio *Como una madre*, invita a la diligencia y a la responsabilidad en el ejercicio del oficio pastoral del Obispo diocesano y, en caso de incumplimiento de estos dos deberes, da al Obispo la garantía de un procedimiento para tratar las quejas por la falta de diligencia en el ministerio.

#### IV. CONCLUSIÓN

La Iglesia, al inicio del tercer milenio, profundamente se ha renovado en su misión, en su organización, en su autoridad y en su estructura gracias a una

77. Así se puede ver en el Reglamento General de la Curia romana, cf. A. VIANA, *Approbatio in forma specifica. El Reglamento General de la Curia romana*, en *Ius canonicum* 40 (2000) 214.

mayor conciencia de su papel. Han sido el fin pastoral y el carácter misionero de la Iglesia los que dieron inicio a una larga y profunda reflexión acerca del ser y su actividad.

La tarea de construir la comunidad eclesial para que la Iglesia crezca como «casa y escuela de comunión», se realiza de un modo orgánico a través de diversos ministerios, carismas y servicios que constituyen la Iglesia de Cristo. Todos estos ministerios y todos los carismas, aún los que parecen más sencillos y humildes, están ordenados, según su propia naturaleza, a la edificación de la Iglesia, al bien de los hombres y al servicio de las necesidades del mundo. El Concilio Vaticano II estableció, en la Constitución dogmática *Lumen Gentium*, los principios necesarios para resituar la doctrina del episcopado dentro de la eclesiología de la comunión. Coherentemente con su origen sacramental, se reconoce la plena autoridad episcopal para realizar la *cura animarum* en la Iglesia particular confiada a su potestad pastoral, en la cual es el visible principio y fundamento de unidad. Establece *Lumen Gentium*, 32 c, reconociendo la diversidad de gracias, servicios y funciones, que existe entre los fieles que: “pónganse al servicio los unos de los otros y al de los demás fieles...”. El valor de la autoridad del Obispo, por lo mismo, no se encuentra para la *Lumen Gentium* en la fuerza de su potestad, entendida como autoridad de naturaleza administrativa y jurídica, sino por la naturaleza teológica, cristológica y pastoral de tal potestad recibida en la consagración episcopal y con la cual ha sido constituido, posteriormente, en pastor de una Iglesia particular. Su misión, principalmente, es de carácter pastoral, ministerial y de comunión y tiene como fin último la dilatación del Reino de Dios<sup>78</sup>. La autoridad del Obispo diocesano en la Iglesia particular es un ministerio revestido de autoridad y principalmente constituido *pro aliis* al servicio de los demás en orden a constituir o manifestar la comunión de vida, de caridad y de verdad que es la Iglesia<sup>79</sup>. Al Obispo se le debe exigir toda la diligencia que requiere su función pastoral, por la responsabilidad especial que le es propia.

Lo anterior, iluminado por las páginas de este artículo, sitúa al ministerio episcopal no sólo en el vértice del sacramento del orden, sino que por lo mismo, también en el vértice de la responsabilidad eclesial. Por lo tanto, los obispos diocesanos y aquellos que tengan la responsabilidad de una Iglesia particular, deben llevar a cabo una particular diligencia para proteger a quienes sean más débiles entre las personas de las que se encargan. Esto hace que nuestra legislación, atenta al bien de las almas, haya establecido dos tipos de sanciones cuando se da un incumplimiento de deberes episcopales, los que castiga a título de delito y a título de falta. Los obispos no son solo titulares de un oficio eclesiástico, sino que son

78. Cf. LG 23b y 27.

79. Cf. LG 9.

sujetos de un sacramento el cual los obliga mayormente al momento de cumplir sus obligaciones y ejercitar sus derechos, ya que son al mismo tiempo padres, protectores y custodios de sus hijos más vulnerables entregados a la protección de su cuidado pastoral el que debe realizar con incesante solicitud, (cánones 383-384), con la solicitud del Buen Pastor.